

Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. María Nancy García García
Cali - Valle

REF: Alegatos SEGUNDA INSTANCIA
DTE: BERTHA NARVAEZ LATORRE y VICTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 009-2019-00600

Me permito reiterar los argumentos de la apelación y enfatizar lo siguiente:

Lo probado por el a quo

- Se probó que la señorita GISELLE ALEXANDRA SOLARTE NARVAEZ, era hija de los señores BERTHA NARVÁEZ LATORRE y VICTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR y que para la fecha de su fallecimiento vivía con sus padres.
- De acuerdo al Formulario de Solicitud por Sobrevivencia para Padres, radicado ante Porvenir S.A. el 17 de abril de 2017 se evidencia que los aportes al sistema de salud de la señora BERTHA NARVÁEZ LATORRE dependían como beneficiaria de la afiliación del señor VICTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR como cotizante por su trabajo como conductor.
De igual forma, que al momento del fallecimiento de GISELLE ALEXANDRA SOLARTE NARVAEZ los ingresos del núcleo familiar generados por parte del Padre eran de \$ 1.300.000.00 por su trabajo como conductor y que los ingresos de la afiliada solo eran de \$ 850.000.00, por lo cual no puede alegarse una dependencia económica.
- Teniendo en cuenta el Informe de Investigación para pago de prestaciones económicas rendido por León & Asociados el 27 de julio de 2017, se demuestra que los demandantes compartían gastos con la afiliada y que solventaban sus necesidades con el ingreso que percibía el padre como conductor, razón por la que una vez más no se puede insistir en una dependencia económica de parte de GISELLE ALEXANDRA SOLARTE NARVAEZ, ya que el hecho de colaborar con algunos gastos era un acto normal, como regla de convivencia que tenía por el beneficio de estar en la casa de sus padres. Esta información fue confirmada en las entrevistas realizadas.
- De acuerdo a los testimonios, se informó que la fallecida colaboraba a sus padres con algunos gastos de la casa sin especificar un valor específico ni las condiciones de tiempo, modo y lugar del aporte. Por lo anterior, con base en lo dicho por los testigos de oídas no se puede decretar ni sustentar una dependencia económica de los padres que además, como en el caso del señor VICTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR tenía ingresos propios.
- En respuestas del 01 de agosto de 2017 mediante radicados No. 0200001145214800 y No. 0200001145214900, por parte de la Coordinación de Reconocimiento de Siniestros de Porvenir S.A., se les comunica a los señores VICTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR y BERTHA NARVÁEZ LATORRE respectivamente, que en cuanto a la solicitud de Pensión de Sobrevivencia no cumplían con los requisitos establecidos para su aprobación, ya que al momento del fallecimiento de la afiliada, no dependían económicamente de ella, conforme a lo

Carrera 4 # 11-33 Oficina 701 Edif Lloreda, Móvil 3012413045, Cali-Valle.

Abogadoshernandezescobar@gmail.com

establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, literal d), dando lugar a la devolución de saldos.

- Con base en lo anterior, la señora BERTHA NARVÁEZ LATORRE en oficio del 08 de noviembre de 2017 solicita la devolución de saldos siendo aprobada mediante respuesta del 20 de noviembre de 2017 por un valor de \$ 776.581.00 que incluía los aportes realizados en pensiones obligatorias más los rendimientos generados informándole que el pago se había realizado en cheque el cual se encontraba disponible en la oficina Cali Sur.
- Así mismo, el señor VICTOR LEÓN SOLARTE AGUILAR en oficio del 15 de mayo de 2019, informa que acepta la devolución de saldos por el fallecimiento de su hija, “teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión”, siendo esta solicitud aprobada y comunicada por oficio del 04 de junio de 2019 por valor de \$ 850.277 que incluía los aportes realizados en pensiones obligatorias más los rendimientos generados informándole que el pago se había realizado en cheque el cual se encontraba disponible en la oficina Cali Sur.
- Estas actuaciones demuestran que los accionantes aceptaban que no cumplían con los requisitos para solicitar la pensión de sobrevivencia ya que no dependían económicamente de GISELLE ALEXANDRA SOLARTE NARVAEZ por eso solicitaron la devolución de aportes, esto incluso, antes de presentar la demanda.

Por otro lado, la sentencia 14923 del 29 octubre de 2014 define tres elementos a tener en cuenta para adquirir la condición de beneficiario por dependencia económica: a) Debe ser cierta y no presunta, b) La participación económica deber ser regular y periódica, c) Las contribuciones que configura la dependencia deben ser significativas. Por lo anterior, si bien es cierto la afiliada podría aportar esporádicamente o aun regularmente a sus padres, tales aportes NO son determinantes para declarar una dependencia económica.

➤ **Los accionantes nunca han estado afiliados a EPS como beneficiarios de su hija (q.e.p.d).**

Lo anterior, conforme el artículo 34 del Decreto 805, son beneficiarios directos el grupo familiar del cotizante a EPS cuando:

“A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de estos.”

Por lo anterior, podemos afirmar que, si los accionantes realmente eran dependientes económicos de su hija fallecida, esta sería quien los tendría afiliados ante la EPS a la fecha de su fallecimiento.

Por el contrario, la madre figuraba como dependiente de su cónyuge como cotizante en virtud de su trabajo.

➤ **La madre siempre ha sido dependiente económica de su cónyuge.**

La madre accionante es y siempre ha sido dependiente económica de su cónyuge ya que sus actividades eran de casa y cuidado de niños.

Al respecto el mismo artículo 3 de la Ley 54 de 1990 establece:

“Artículo 3o. *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*

- **Si bien la afiliada podría ayudar ocasionalmente a los gastos de su hogar, por vivir en casa de sus padres, no los convierte en dependientes económicos de esta.**

Inclusive la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

“... De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial...”

Así las cosas, es necesario diferenciar claramente entre la dependencia económica y recibir un apoyo o ayuda. La dependencia económica se acredita solo en la medida en que los padres demuestren que la ayuda económica de su hija fallecida, a los gastos del núcleo familiar era de tal importancia, que sin ella no podían subsistir de manera digna y como la demandante no acreditó dicha circunstancia dentro del trámite de la reclamación pensional y al contrario se evidenció que para la fecha de fallecimiento de su hijo y con antelación a tal evento, contaban con sus propios recursos para atender su sustento, derivados del trabajo de su esposo y padre del afiliado fallecido.

Y es que la dependencia económica conlleva a que la alimentación, vestido, recreación, salud y todas las necesidades mínimas de los padres dependientes, deben ser asumidas por su hija afiliada al Sistema General de Pensiones y que se encuentren imposibilitados de obtener ingresos económicos diferentes de los obtenidos por la persona de quien dependen, como ocurre con los hijos menores que dependen totalmente de sus padres. Situación diferente es que determinada persona se preocupe por procurar ayuda o colaboración para con otra, y en otros casos, por sentimientos de gratitud, de altruismo, o simplemente en desarrollo del deber de un buen hijo para con sus padres.

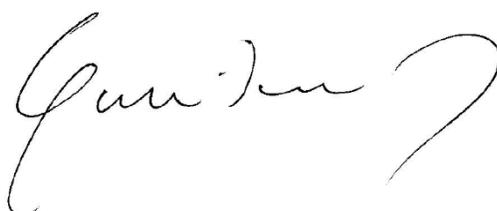
En consecuencia, de conformidad con el artículo el 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, el requisito legal de la dependencia económica, solo se acredita en aquellos casos en los cuales los padres de la causante no cuenten con otro medio de subsistencia diferente a la ayuda que esporádicamente les pudiera proporcionar la afiliada que fallece. Y que por las pruebas documentales obrantes dentro del proceso se demuestra que no resulta jurídicamente procedente acceder al reconocimiento de la solicitud pensional, ya que en su momento los demandantes aceptaron no cumplir con los requisitos para ello, solicitando la devolución de saldos los cuales fue aprobados y pagados mediante cheque.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 221 CGP, antes numeral 3° artículo 228 CPC, aplicables al presente por la remisión del artículo 145 CPTSS, es deber del Juzgador, en cualquier escenario, «exigir al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento» y, con ello, apreciar bajo el tamiz de la sana crítica, el contenido de las afirmaciones del tercero y sus explicaciones, entre otros aspectos objetivos, para desentrañar la realidad de los acontecimientos, conforme también se explicó en la sentencia CSJ SL3160- 2019.

Es por ello que, de forma respetuosa pero categórica afirmamos que se equivocó de forma evidente, notoria, protuberante y manifiesta al dar por cierto el dicho de los testigos *sobre la supuesta dependencia económica* sin recorrer el camino de establecer la significancia de la subvención económica y, por ende, la necesidad que genera la subordinación financiera.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito se **REVOQUE** la Sentencia 098 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y **ABSUELVA** a la entidad.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE REVOQUEN, los numerales DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que los demandantes antes de presentar la demanda aceptaron mediante escrito que no cumplían con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andres Hernandez Escobar".

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
C. C. 79.955.080 DE BOGOTA
T. P. 154.665 DEL C. S. J
Cel y whatsapp 3012413045
abogadoshernandezescobar@gmail.com